

Bogotá, 15 de abril de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

Correo: J01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS Y OTROS
DEMANDADO : COOTRANSORIENTE Y OTROS.
RADICADO : 0875831120012023- 00413-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATHALYA LASPRILLA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.282.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS, EDITH MARIA FONTALVO RODRIGUEZ, ADALBERTO ANTONIO FONTALVO PADILLA, JONATAN FONTALVO RODRIGUEZ y GREGORIA FONTALVO RODRIGUEZ**, dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA028415 esta no tiene conocimiento el lugar por el que se desplazaban los señores ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y el conductor del vehículo de placa STS-924. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No es cierto, puesto que dentro del libelo introductor no se aportó prueba alguna que demuestre que realmente se produjo imprudencia alguna imputable al conductor del vehículo de placa STS-924. Cabe aclarar, sobre este punto que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No es cierto, puesto que dentro del libelo introductor no se aportó prueba alguna que demuestre que realmente se produjo imprudencia alguna imputable al conductor del vehículo de placa STS-924 y que éste haya impactado a la víctima ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). Cabe aclarar, sobre este punto que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

De otra parte a la aseguradora que represento, no le constan las atenciones médicas que le fueron brindadas por la Institución Prestadora de Salud.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO y SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA028415 esta no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el occiso ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: Es cierto el fallecimiento del señor ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), según Registro Civil de defunción.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA028415 esta no tiene conocimiento del contenido del acta de necropsia, Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es cierto, según informe Policial de Accidente de tránsito -IPAT.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA028415 esta no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del Accidente de Tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: No es cierto, pues conforme a la lectura y análisis del IPAT, se tiene que el Señor ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) fue codificado con la hipótesis No. 404 que es *"Transitar por la calzada" caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos.*

Adicional a lo anterior, se tiene que el fallecido conducía su motocicleta sin estar habilitado legalmente para ello, es decir no contaba con licencia de conducción, ni seguro obligatorio - SOAT, como tampoco dicha motocicleta contaba con el certificado de Revisión Técnico mecánica, por lo que es dable concluir que éste se encontraba infringiendo las normatividad vigente y aplicable en materia de tránsito.

EN CUANTO AL DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, como quiera que dentro del libelo introductor no se evidencia prueba determinante que demuestre que realmente a los demandantes a raíz del accidente padezcan de algún trastorno psiquiátrico y/o psicológico. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL DECIMO CUARTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado judicial de la demandante, como quiera que no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placa STS-924, por lo tanto, no surge obligación de pago alguna en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C. y demás co-demandados.

Es importante precisar que junto al libelo de demanda no se aportó prueba alguna que acreditara la dependencia económica de los demandantes BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA, para

con el occiso y en consecuencia, no pueden los demandantes limitarse, si quieren sacar adelante sus pretensiones, a hacer afirmaciones sin respaldo

Una aseguradora cooperativa con sentido social

probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, les correspondía a los demandantes probar. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRETENSION PRIMERA: La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, como quiera que no existe prueba determinante de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa STS- 924.

A LA PRETENSION SEGUNDA: La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, al pago de lucro cesante consolidado a favor de los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA**, por cuanto no existe prueba determinante de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa STS- 924, y de otra parte, porque los demandantes no aportan prueba alguna que acreditara su dependencia económica con el fallecido **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**

A LA PRETENSION TERCERA: La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, al pago de lucro cesante futuro a favor de los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA**, por cuanto no existe prueba determinante de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa STS- 924, y de otra parte, porque los demandantes no aportan prueba alguna que acreditara su dependencia económica con el fallecido **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

A LA PRETENSION CUARTA: La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, al pago de lucro cesante futuro a favor de los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA**, por cuanto no existe prueba determinante de responsabilidad civil

Una aseguradora cooperativa con sentido social

extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa STS- 924, y de otra parte, porque los demandantes no aportan prueba alguna que acredite **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

A LA PRETENSIÓN QUINTA : Al pago de las costas causadas en el proceso: La Equidad Seguros Generales O.C **SE OPONE**, como quiera que el artículo 1128 del código de comercio, delimita la responsabilidad el asegurador, en tanto que éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, de tal manera que no es posible condenar a mi representada al pago total de costas y agencias en derecho, en caso de que los codemandados resulten vencidos en juicio.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que disponga el despacho mediante sentencia ejecutoriada, respecto a la indexación de las sumas que en hipotético escenario fueren reconocidas.

2. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

2.1 ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia *"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, **ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, **cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia**¹.*" Énfasis propio

¹ SC7534-2015 Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. MP. SALAZAR ARIEL

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de comportamiento incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 10 de noviembre de 2022 con las cuales se puede concluir que la causa eficiente del Accidente de tránsito, es atribuible al Señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por cuanto éste se encontraba manejando su motocicleta de placa ANQ-25D sin reunir los requisitos establecidos por la ley colombiana para ello.

Al respecto se tiene que el Señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, se encontraba conduciendo motocicleta de placa ANQ-25D sin tener licencia de conducción, tal y como se dejó sentado en el informe policial de Accidente de tránsito, como tampoco dicho rodante tenía certificado de revisión técnico mecánica, ni le fue expedido Seguro Obligatorio de Accidente de tránsito.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 1			
NOMBRE Y APELLIDOS		NOMBRE Y APELLIDOS		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO	
Fontalvo Rodriguez Adalberto Jose		OC 1041340510		Colombia		02/11/90	
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		SE PRACTICO EXAMEN	
						AUTORIZADO EMERGENCIAS GRADO	
						S. PRECATORIO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA		RESTRICCION	
HISTORIAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES					
CLINICA CAMPBELL		TRAUMA CRANIOENCEFALICO SEVERO, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN, TRAUMA EN PELVIS, FRACTURA EXPUESTA GRADO III EN MUSLO, ROTURA DE PIerna DERECHA, FRACTURA EN MUSLO IZQUIERDO					
PLACA		PLACA RENOVADA		NACIONALIDAD		MARCA	
ANQ 25D				Colombiana		TVS	
EMPRESA		NOMBRE		COLOR		MODELO	
		S/GRANDE		Azul		2014	
NIT		A DISPOSICION DE		CANTIDAD ACCOMPANANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		LICENCIA DE TRAFICO No.	
		F.G.N.				10006402960	
PORTA SCOT		FOLIA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
PORTA DEL RESPONSABLE CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA DEL RESP EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO	

Lo anterior permite concluir que el señor no tenía la pericia y la experticia para manejar este tipo de vehículos, es decir que infringió las siguientes normas de la ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito":

CAPITULO II

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

- Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
- Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.
- Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes. (...)"

Ante la falta de pericia y experticia para la conducción de motocicletas, se tiene que fue la imprudencia del señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, la causa eficiente en el accidente de tránsito, puesto que al detallar el bosquejo topográfico, se puede establecer que la motocicleta de placa ANQ-25D del señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, se encontraba volcada al momento del impacto con el vehiculó tipo bus y ésta se encontrada ubicada sobre el carril derecho cerca a la berma, muy lejos del cuerpo del señor ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), ya que el lago hemático que éste dejó se ubica sobre el carril derecho cerca de la línea blanca segmentada (mitad de la vía).

Así las cosas, el fatídico accidente fue ocasionada por la inobservancia y omisión grave del señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, al conducir este tipo de vehículos sin cumplir con el lleno de los requisitos que exige la normatividad colombiana.

Así las cosas y al configurarse un eximente de responsabilidad al tratarse de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, muy respetuosamente solicito al Despacho acoger la excepción propuesta.

2.3 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA PROPIETARIA Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA STS- 924

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, como lo son el propietario y el conductor y propietario del vehículo de placas STS- 924 es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es posible dar aplicación siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo de placas STS- 924, así como también el señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, al conducir su motocicleta de placa ANQ-25D ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

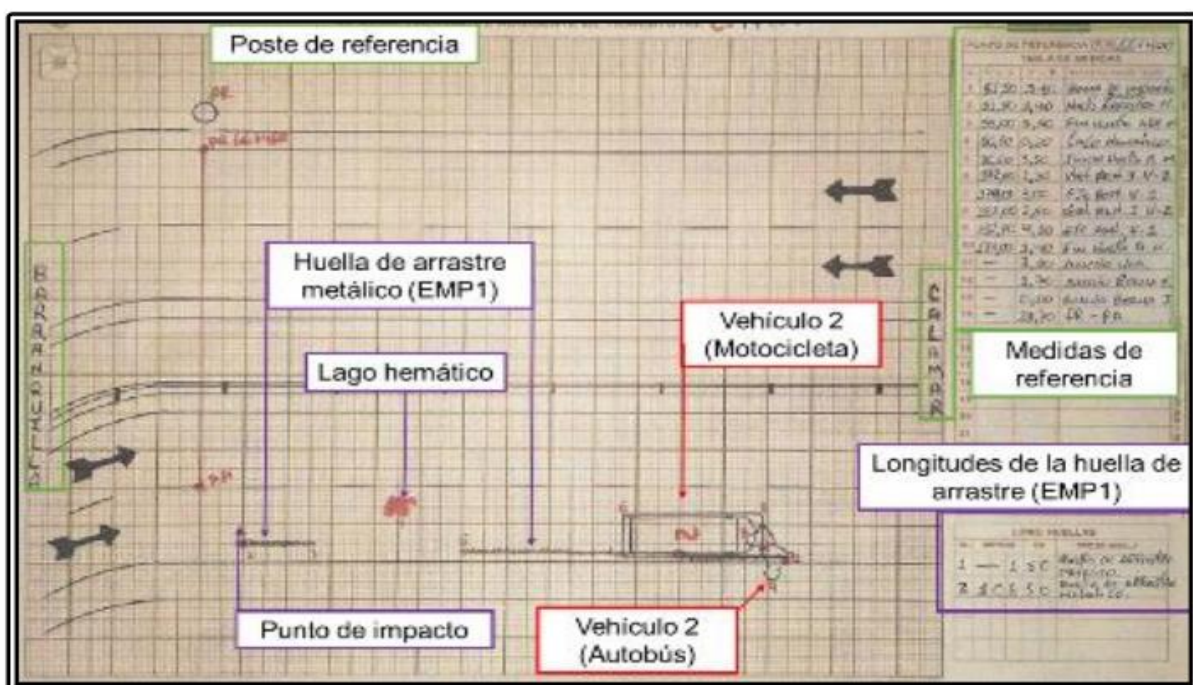
En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil anota lo siguiente:

*“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”*¹

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas STS- 924, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para el caso bajo estudio, si bien en el bosquejo topográfico se diagramó una huella de arrastre metálico de 106, 50 metros, lo cierto es que el señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, no fue arrastrado junto con su motocicleta, ya que al detallar dicho bosquejo se puede establecer que el cuerpo del fallecido se encontraba sobre el carril derecho cerca a la línea blanca segmentada (mitad de la vía) y la motocicleta de placa ANQ-25D se encontraba volcada al momento del impacto sobre el carril derecho cerca a la berma, lugar donde se ubica la huella de arrastre metálico de 106.5 metros, es decir, que el señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, no fue embestido por el autobús de placa STS- 924, ya que no se fijaron rastros biológicos o algún tipo de contacto en el lateral izquierdo del vehículo asegurado con la víctima, como se evidencia a continuación:



La anterior conclusión guarda relación con el aviso de siniestro efectuado por el Señor Carlos Alberto Romero Acuña ante esta aseguradora, donde manifestó:

*“ME DIRIGÍA DE BARRANQUILLA – CALAMAR, A UNOS DOSCIENTOS METROS DE LAS LETRAS DE SABANAGRANDE **OBSERVO UN BULTO QUE TRATA DE ESQUIVAR UN CARRO QUE IBA ADELANTAR EN LA VÍA SÉ QUE ESTABA AHÍ TIRADO LO ESQUIVE Y ME ENCONTRÉ CON UNA MOTO QUE ESTABA EN LA VÍA, LLAMAMOS A LA POLICÍA Y AMBULANCIA.**” Énfasis propio.*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DECLARACIÓN SINIESTROS - SEGURO DE VEHÍCULOS

AGENCIA	No DE SINIESTRO	No DE PÓLIZA	FECHA DE SINIESTRO			FECHA DEL AVISO			Ciudad
			DD	MM	AA	DD	MM	AA	
NOMBRE DEL TOMADOR: <u>Cooperativa de transportadores de Quibdó</u>									C.C. o Nit. <u>8660931001</u>
NOMBRE DEL ASEGURADO: <u>NATALIE CABALLERO ARENA</u>									C.C. o Nit. <u>82712708</u>
DIRECCIÓN DEL ASEGURADO: <u>Calle 13 No 11B-07</u>						CIUDAD: <u>SANTA TOMAS</u>		TELÉFONO 1	
CORREO ELECTRÓNICO: <u>Coctransureche@coctransureche.com</u>						TELÉFONO 2: <u>8798706</u>		CELULAR	
MARCA	TIPO	PLACA	MODELO	No MOTOR			COLOR		
<u>HINO</u>	<u>BUS</u>	<u>3TS 924</u>	<u>2015</u>	<u>JOSEVA10379</u>			<u>Pago, Amarillo, Azul, Verde</u>		
NOMBRE DEL CONDUCTOR: <u>CARLOS ALBERTO ROMERO ACUÑA</u>									C.C. No. <u>8498.322</u>

ANEXO VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre que se encuentre expresamente contratado en la carátula de la póliza, en caso de que se configure la pérdida Total por daños o por hurto del vehículo asegurado, usted optaría por (Seleccione una de las dos coberturas):

Gastos de transporte ☐Vehículo de reemplazo* ☐

*Sujeto a la autorización de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Aplican los requisitos establecidos en las condiciones generales de la póliza y por el proveedor seleccionado por la Aseguradora para la prestación del servicio.

DETALLES DEL ACCIDENTE

CONTINUACIÓN ESCRIBA UN RELATO DE LOS HECHOS DE MANERA CLARA Y DETALLADA (Tenga en cuenta la importancia de veracidad de los mismos y su especificación): Yo CARLOS ROMERO ACUÑA en mi calidad de CONDUCTOR (CONDUCTOR, PROPIETARIO) del vehículo de placas 3TS 924 bajo juramento presento aviso de siniestro en los siguientes términos:

DETALLES DEL ACCIDENTE

CONTINUACIÓN ESCRIBA UN RELATO DE LOS HECHOS DE MANERA CLARA Y DETALLADA (Tenga en cuenta la importancia de veracidad de los mismos y su especificación): Yo CARLOS ROMERO ACUÑA en mi calidad de CONDUCTOR (CONDUCTOR, PROPIETARIO) del vehículo de placas 3TS 924 bajo juramento presento aviso de siniestro en los siguientes términos:

El día 10 del mes NOVIEMBRE del año 2022, siendo aproximadamente las 20:00 horas en el municipio (ciudad) SABANALARA, dirección VIA CNATEL BIENESTAR ocurrieron los siguientes hechos:
ME DIRIGIA DE BARRAHUELLA PALMAR A UNOS DOSCIENTOS METROS DE LAS LETRAS DE SABANALARA OBSERVE UN BUSTO QUE TRATO DE ESQUIVAR UN CARRO QUE IBA ADELANTE EN UN SV QUE ESTABA AHÍ TIRARLE LE ESQUIVE Y NO FICARLE CON UNA MOTO QUE ESTABA EN LA VÍA LLAMAMOS A LA POLICIA Y AMBULANCIA

A continuación señale con una X según el caso:

Personas lesionadas SI ☐ NO ☐ Cuántas: ____ Personas Fallecidas SI ☐ NO ☐ Cuántas: ____

En mi concepto el accidente se presentó por:

A. Imprudencia de un tercero. ____ B. Fallas mecánicas ____ C. Mal estado de la vía ____
 D. Otra (especificar) ____

Considero que la responsabilidad en el accidente, valorada en una escala de 1 a 10 (siendo 1 el grado más bajo y 10 el grado más alto), es grado: ____ (Información reservada solo usada para definir reclamos de terceros en caso de no existir responsabilidad)

Estima que su responsabilidad en los hechos fue compartida con los otros intervinientes en el accidente: SI ☐ NO ☐ ¿Por qué? ____

IND-001 (11-14)

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración de los demandados y por contera de mi representada por no encontrarse demostrado que la causa del accidente sea imputable a ellos.

2.4 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria a las anteriores, para el evento en que el señor Juez, a pesar de los argumentos esbozados precedentemente estime declarar su no prosperidad.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, ruego se tenga en cuenta la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

El artículo 2357 del Código Civil establece que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta institución ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*“La Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento, confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, **si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado**”* (sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp. #6690).

*“de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, **habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que***

Una aseguradora cooperativa con sentido social

dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...)²

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia N° 76001233100019990009601 (24445) de julio 11 de 2012 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, recordó que el fenómeno de la concausa se presenta cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, lo que habilita al juzgador a reducir el monto de la indemnización.

Esa parte del perjuicio explicó, no deviene antijurídico, por lo que no puede imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

El alto Tribunal recordó en la mencionada sentencia que la reducción del daño resarcible responde a una razón de ser específica, pues la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Por lo tanto, no podía imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

En consecuencia, en caso de que se establezca a lo largo del proceso algún grado de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas STS- 924, debe ser consecuente el Juzgador que el Señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva.

Conforme a lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente al Juzgado declarar como probada la presente excepción

2.5 IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA

El artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: **a)** como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o **b)** como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante).³

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”**⁴.

Conforme a lo antes expuesto y una vez revisados los conceptos por lucro cesante consolidado y futuro solicitados por BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA, se evidencia que los mismos no se encuentran debidamente soportados, pues no se allega prueba alguna que permita establecer su dependencia económica para con el Señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, como tampoco se relata si éste se encontraba trabajando para el momento de su deceso, que labor desempeñaba, cuál era su ingreso base de cotización, y lo más importante cuánto dinero presuntamente destinaba el fallecido para cada uno de sus progenitores para su manutención.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 agosto 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante «en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. **En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación**

³ Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230.

⁴ CSJ SC. Sentencia de 17 de junio de 1925 (G.J.J. XXXII, pág. 874).

teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»⁵
Énfasis propio.

En relación a la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica sólo se presume de los hijos frente a sus padres hasta la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes¹ la misma ha sostenido lo siguiente:

“Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó: Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales

[...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-.

Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, **la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por**

⁵ 20 Citada por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC20950-2017. Bogotá D.C., docta (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela». Énfasis propio

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199- 01; negrillas fuera del texto)." (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la sola acreditación de la calidad de **PADRES** del **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, no otorga derecho a los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA** a percibir algún tipo de indemnización por concepto de lucro cesante hasta tanto, tal como ha señalado la Corte, no se demuestre la dependencia económica de la misma de tal forma que permita plenamente evidenciar la existencia de un perjuicio actual y cierto, pues solo tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación se presume la dependencia económica hasta el cumplimiento de los 25 años, al respecto igualmente es importante señalar, que para el momento de su fallecimiento el **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, contaba con de 32 años de edad, por lo que no obran elementos fácticos ni jurídicos que acrediten que los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA** se hayan visto afectados económicamente después del fallecimiento del señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**,

Así las cosas, se solicita al Juez acoger la excepción propuesta y abstenerse de reconocerle a los señores **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA** el reconocimiento y pago de este perjuicio.

2.6 **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio la demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales con ocasión al accidente ocurrido el 11 de noviembre de 2022, en cuantía de 350 SMLMV.

Frente a ello, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.

Así las cosas, con el fin de evitar condenas excesivas sustentadas en situaciones amañadas que rayan con la realidad, la determinación del daño en relación debe atender todas las condiciones personales de la

víctima, apreciadas según sus usos sociales, intensidad del daño y duración del perjuicio, **todos ellos ausentes en el presente caso.**

Por lo anterior y ante la ausencia de certeza sobre la forma en que entorpeció la vida social del Demandante, puesto que carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones de la demandante resulta inviable para el Juez acceder a una condena por este presunto perjuicio.

2.7 LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3 OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención al artículo **206 del Código General Del Proceso**, aplicable al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 627 del mismo código, **OBJETAMOS** la liquidación de perjuicios materiales realizados por la parte actora, con fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de realizar su tasación.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico, probatorio, ni jurídico que soporte los montos señalados por la parte actora.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada y demás codemandados por los presuntos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante señalar que el apoderado judicial de los demandantes liquidó este perjuicio material sin siquiera exponer, ni acreditar de manera detallada los valores utilizados, tales como ingreso para la fecha de los hechos (RA), la vida probable que se calculó, fecha de inicio y final en que se calcularon los perjuicios, pues no lo menciona ni lo desarrolla en su escrito, siendo ello indispensable para conocer la extensión y certeza del presunto daño causado sobre el cual se solicita su reparación.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En segundo lugar, dentro del acápite de los hechos de lo demanda no se indica si el señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, para la fecha de los hechos se encontraba desempeñando alguna actividad laboral, bien fuera como empleado o independiente, motivo por el cual no les dable aumentar un 25 % de factor prestacional al cálculo de perjuicios materiales. En igual sentido, no se señala para la fecha de los hechos con quien y en donde vivía el fallecido, si tuvo hijos o si existen beneficiarios de ley con mejor derecho a reclamar.

En tercer lugar, más allá de lo dicho por el extremo actor no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar la presunta dependencia económica de los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA** en relación al señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por lo que al ser su demostración requisito sine qua non para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, no es procedente su reconocimiento.

Se reitera que la sola acreditación de la calidad de **PADRES** no otorga derecho a los demandantes **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA** a percibir algún tipo de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro hasta tanto, tal como ha señalado la Corte, no se demuestre su dependencia económica para con el occiso, de tal forma que permita plenamente evidenciar la existencia de un perjuicio actual y cierto, como quiera que dentro del libelo de demanda no obran elementos fácticos, probatorios, ni jurídicos que acrediten que los señores **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS y ADALBERTO FONTALVO PADILLA** se hayan visto afectados económicamente después del fallecimiento del señor **ADALBERTO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

En conclusión, se tiene que la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro tienen lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta en razón a la ocurrencia del hecho dañino. De este modo, es apenas lógico que para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, la parte actora debe acreditar de forma inequívoca que reportaba un ingreso cierto y que, luego de la ocurrencia del hecho dañino, se vio privada de dicho rubro. De no cumplir con la carga reseñada, debe descartarse la solicitud de indemnización de este perjuicio.

En virtud de lo anterior, se **OBJETA** la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicito al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

5. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO AA028415- CERTIFICADO NO. AA133018- ORDEN 364

5.1 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza Extracontractual

de servicio público N° **AA028415- CERTIFICADO NO. AA133018- ORDEN 364**; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 120.00	10.00%	2.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 240.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,600.00

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la mencionada póliza, el valor asegurado para el amparo de lesiones a 1 personas es de 120 salarios mínimos legales mensuales vigente, que para fecha del accidente ese valor asegurado era de: \$1.000.000* 120= **\$120.000.000**, es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA -¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral

GAUTA00007000116-0001

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

5.2 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va

Una aseguradora cooperativa con sentido social

agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

5.3 SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N AA028415- CERTIFICADO NO. AA133018- ORDEN 364** póliza en mención se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena.

5.4 PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

5.5 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: “si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de Responsabilidad civil extracontractual no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

Respecto a la obligación de pago de la Aseguradora, se aclara que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, las condiciones especiales y generales del contrato de seguro, la vigencia de la póliza y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5.6 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción la planteamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria I, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“ART. 1081. —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081 de la misma norma, la acción que ostentan las víctimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

5.7 EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda(...) ” por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez que, en el evento de encontrar probados hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., se sirva declararlos y reconocerlos en beneficio de mi representada.

6 PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

6.1 Interrogatorio de Parte:

Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de **BIBIANA ESTER RODRIGUEZ SALAS, EDITH MARIA FONTALVO RODRIGUEZ, ADALBERTO ANTONIO FONTALVO PADILLA, JONATAN**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

FONTALVO RODRIGUEZ y GREGORIA FONTALVO RODRIGUEZ y de la totalidad de demandados **NATALIE ESTHER CABALLERO ARENA** y **“COOTRANSORIENTE”**, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

6.2 Documentales aportados:

- ✓ Póliza de responsabilidad civil Extracontractual de servicio público N° AA028415- CERTIFICADO NO. AA133018- ORDEN 364
- ✓ Condiciones generales contenidas en la forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00.
- ✓ Objeción de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por la aseguradora frente a la reclamación de los demandantes.
- ✓ Aviso de siniestro efectuada por el Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO ACUÑA, conductor CARLOS ALBERTO ROMERO ACUÑA del vehículo asegurado de placa STS- 924.

6.3 Dictámenes periciales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, junto a la contestación de la demanda se aporta:

- ✓ Informe técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito No. 5799 elaborado por CESVI COLOMBIA, junto con sus anexos, a través del cual se analizaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y evitabilidad que tuvo el accidente de tránsito de fecha 10 de noviembre de 2022, en que resulto involucrado el vehículo asegurado de placa STS-924 y la motocicleta de placa ANQ-25D.

Para efectos de notificación los peritos reciben notificaciones en los correos electrónicos

- wcorredor@cesvicolombia.com
- servicioalcliente@cesvicolombia.com o Cel: 317 438 7668.

6.4 PRUEBAS DE OFICIO O SOLICITADAS POR LAS DEMÁS PARTES.

Me reservo la facultad de participar en las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por las demás partes, así como también la de contrainterrogar a los testigos, controvertir las pruebas periciales que se alleguen en el trascurso del proceso.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

7 ANEXOS

- ✓ Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- ✓ Escritura pública No. 834 del 17 de mayo de 2023 por medio de la cual se me otorga poder general.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C

8 NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho. Y al correo electrónico: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita, las recibiré mediante el correo electrónico: Nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop o al celular: 317-379-3986.

Del señor juez,



NATHALYA LASPRILLA HERRERA

C.C 1.070.963.620 de Facatativá

T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.